



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2019-0046800
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR	JULIÁN MATEO LÓPEZ CASTILLO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA-ACEPTA CESION

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la DRA. DANIELA BERRIO ARBOLEDA con c.c.1.127.533.017 y T.P.350.316 del CSJ, como apoderada judicial del deudor JULIAN MATEO LOPEZ CASTILLO con c.c.1.015.429.412, conforme a los términos del poder conferido.

De otro lado, se allega escrito presentado por la apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1 mediante el cual realiza Cesión de Crédito en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF en relación con el crédito No.0001000010235217-001000010395090 a cargo del deudor JULIAN MATEO LOPEZ CASTILLO con c.c.1.015.429.412.

Por estar conforme a derecho el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, que presenta SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1 a través de su apoderada especial ARACELY STELLA VERGARA PERNETT en relación con el crédito No.0001000010235217-001000010395090 a cargo del deudor JULIAN MATEO LOPEZ CASTILLO con c.c.1.015.429.412 y en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF representada por su apoderada especial, FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, la cual surte efectos emanados en la Ley a partir de la fecha de notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido por el Artículo 1960 del C. Civil.

SEGUNDO: En adelante, téngase a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF representada por su apoderada especial, FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, para todos los efectos legales como cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1 a través de su apoderada especial ARACELY STELLA VERGARA PERNETT, quien recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bd4b55613204403526bb5028789821beeb246eda04ad8d45228e220fec0ab0**

Documento generado en 30/09/2022 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que a los demandados ROGELIO GUATIQUI CAIZALES Y ANASTACIO NIAZA DOVIGAMA, se le emplazó en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que el mandamiento de pago se les notificó a través de curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor. A su Despacho para proveer.

30 de septiembre de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre treinta de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172019-00791 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Demandado:	ROGELIO GUATIQUI CAIZALES Y ANASTACIO NIAZA DOVIGAMA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

A los demandados ROGELIO GUATIQUI CAIZALES Y ANASTACIO NIAZA DOVIGAMA, se le emplazó en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que el mandamiento de pago se les notificó a través de curador Ad-Litem,

quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en contra de ROGELIO GUATIQUE CAIZALES Y ANASTACIO NIAZA DOVIGAMA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$851.724**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$500.000 por concepto de gastos de curaduría, gastos de mensajería asciende a la suma de \$23.500; más las agencias en derecho por valor de \$851.724, para un total de las costas de **\$1.375.224**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fad42b8211f777c7395e5abc776fe86dfc80e3976ce383e1969aca2a2269c4**

Documento generado en 30/09/2022 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que la demandada ANA BOLENA RAMIREZ MONJE, se le emplazó en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que el mandamiento de pago se les notificó a través de curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor. A su Despacho para proveer.

30 de septiembre de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre treinta de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-00349 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA”
Demandado:	ANA BOLENA RAMIREZ MONJE
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

A la demandada ANA BOLENA RAMIREZ MONJE, se le emplazó en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la

demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA”** en contra de **ANA BOLENA RAMIREZ MONJE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.905.211.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$500.000 por concepto de gastos de curaduría, gastos de mensajería asciende a la suma de \$15.000; más las agencias en derecho por valor de \$2.905.211, para un total de las costas de **\$3.420.211.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad11c51942c06260e0140595e9a075320915380aec337c0702edf7e8056cdac**

Documento generado en 30/09/2022 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00846 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA.
Demandado	YEFRI MAURICIO GALINDO SIERRA Y OTROS
Asunto	Incorpora nuevos cánones adeudados y abonos obligación.

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de todos los demandados quienes ya se encuentran legalmente vinculados al proceso, el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual acredita nuevos cánones de arrendamiento adeudados, a fin de que se pronuncien al respecto.

Al momento de liquidarse el crédito téngase en cuenta todos los abonos realizados por la parte demandada y reportados por la parte actora por valor de \$2.450.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1320312d6f8a7c708ef24e276a2d6ae4ab3e48b262bccbfed8c2861bbf7ab9**

Documento generado en 30/09/2022 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01064 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOTRASENA
Demandado	LIBARDO ANTONIO RESTREPO HENAO
Asunto	Se incorpora notificación negativa

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la demandada JULIANA ANDREA ORTIZ ARIAS con resultado negativa “La persona a notificar no reside o labora en esta dirección”

De otro lado y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fb5078f8e0bdb46d9abeece0a20995e4ab6b7dcc005b6f75bade31e4ed76eb**

Documento generado en 30/09/2022 03:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado ANCIZAR VALENCIA COLORADO conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, de manera personal en el despacho el 8 abril de 2022 y al demandado JOSE ALFREDO TORRES ROMERO en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificado el 1 de septiembre de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

30 de septiembre de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre treinta de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021-01226 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JORGE LUIS REYES CONTENTO
Demandado:	ANCIZAR VALENCIA COLORADO JOSE ALFREDO TORRES ROMERO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los

artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ANCIZAR VALENCIA COLORADO conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, de manera personal en el despacho el 8 abril de 2022 y al demandado JOSE ALFREDO TORRES ROMERO en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificado el 1 de septiembre de 2022 y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **JORGE LUIS REYES CONTENTO.**, en contra de **ANCIZAR VALENCIA COLORADO y JOSE ALFREDO TORRES ROMERO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$445.920**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$445.920, para un total de las costas de **\$445.920**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22678a5f3cf4c7b1a4da570d468934c82e793bb930567c21d4e61f933019113**

Documento generado en 30/09/2022 03:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	JAIBERTH HUMBERTO YEPES TABORDA
Demandado	MARIA CAMILA OSORNO RAMÍREZ
Radicación	050014003017 2021-01278 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de agosto 8 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de agosto 8 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada, so pena de

terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 10 de agosto de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por JAIBERTH HUMBERTO YEPES TABORDA, en contra de MARIA CAMILA OSORNO RAMÍREZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente o cualquier clase de emolumento que devenga la demanda MARIA CAMILA OSORNO RAMÍREZ, el cual fue comunicado mediante oficio N° 137 del 09 de febrero del 2022. Ofíciase al Juzgado, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccf2c260d000c031c962f09b06f64825ebf659eacefb972d88af9b324c06014**

Documento generado en 30/09/2022 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	LEIDY JOHANA VALENCIA CANO MANUEL JOAQUIN FERNANDEZ ARANGO LUCIA DEL CARMEN MORALES DE CANO
Radicación	050014003017 2021-01295 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de agosto 8 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de agosto 8 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en notificar a las partes demandadas, so pena de

terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 10 de agosto de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U., en contra de LEIDY JOHANA VALENCIA CANO, MANUEL JOAQUIN FERNANDEZ ARANGO y LUCIA DEL CARMEN MORALES DE CANO por desistimiento tácito.

SEGUNDO: sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fueron perfeccionadas.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92405dafcc79f9d53bfe183f1a3f3d5dca7696fe7a45a823e550551d79fd16d6**

Documento generado en 30/09/2022 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00029 00
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (EFECTIVIDAD GARANTIA REAL)
Demandante	ROSMERY GONZALEZ ALZATE
Demandado	JORGE ENRIQUE DEL TORO VELEZ
Asunto	Se ordena emplazamiento

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado JORGE ENRIQUE DEL TORO VELEZ.

De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento para notificación personal al emplazado, como lo establece el artículo que reza:

“ARTICULO 10: Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General de Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordena incluir en el registro nacional de personas emplazadas, al demandado JORGE ENRIQUE DEL TORO VELEZ

.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c394b0d9b1d071d77100215f88e61b32cc848f9ac7f2a754135a7c2e8971b2c8**

Documento generado en 30/09/2022 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00089-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ECHEVERRI URIBE C.C. 71.667.503
DEMANDADA	MARLENY PATRICIA ÁLVAREZ CAMPUZANO C.C. 42.875.182 (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA PIZZA DE ALEJO-EL POBLADO)
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	REPONE-ADICIONA MANDAMIENTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente la providencia del pasado veintitrés (23) de febrero que libró mandamiento de pago por unas sumas de dinero consignadas en facturas de venta y negó la orden de apremio respecto de otras; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1El veintitrés (23) de febrero de 2022, este Despacho libró mandamiento ejecutivo respecto de las facturas de venta 8789-8669 y 8587, que fueron aportadas con la demanda y, negó la orden de apremio respecto de las facturas 9349, 9350, 9437, 9438, 9514, 8860, 8861, 8972, 8982, 9079, 9080, 9179, 8796, 8670, 8458,10258, toda vez que, no cumplían con los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, esto es, no tenían la fecha de recibo.

1.2 El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual no se corrió traslado secretarial ya que no se encontraba integrada la *litis*.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, la fecha de recepción de las facturas coincide con su fecha de emisión por cuanto el producto se entrega en forma inmediata el mismo día del pedido pues, se trata de un producto perecedero cuya cadena de frío debe ser constante. En tal sentido, solicita reponer el numeral segundo del mandamiento de pago dando plena validez a las facturas que anexa con el escrito de impugnación. Adicionalmente, incluye la factura No. 9180 del 22 de marzo de 2019, por valor de \$450.000, recibida en esa misma fecha, para efectos de adicionar el mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

3.2. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

Sumado a ello, debe advertirse respecto a los documentos allegados como base de recaudo (facturas de venta No. 9349, 9350, 9437, 9438, 9514, 8860, 8861, 8972, 8982, 9079, 9080, 9179, 8796, 8670, 8458,10258) que, fueron creadas con posterioridad al 17 de octubre de 2008; es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, que modificó los artículos 772 a 774 y 777 a 779 del Código de Comercio. Así que, el análisis sobre el cumplimiento de requisitos legales de las facturas de venta, se deberá efectuar, con fundamento en el Código de Comercio que, para el efecto, establece:

*“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.> **La factura deberá reunir**, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*(...) 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

(...)

***La omisión de requisitos adicionales** que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, **no afectará la calidad de título valor de las facturas**”. (Negrilla fuera de texto).*

No obstante, el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 que, a su vez, modificó el 773 del Código de Comercio, dispone que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario

del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Con base en lo anterior, la mera ausencia de fecha de recibo en las facturas de venta, se suple con su aceptación. Y es que, al no encontrarse aún integrada la litis, no obra en el plenario siquiera prueba sumaria que dé cuenta del reproche frente a su exigibilidad, ya sea a título de devolución o reclamo escrito dirigido al emisor. Ello significa que, las facturas de venta aportadas reúnen los requisitos exigidos por la ley procesal civil para prestar mérito para la ejecución, esto es, arrojan plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor.

3.3. Una vez superada esta discusión, será del caso entrar a analizar si resulta viable o no, adicionar el mandamiento de pago para efectos de incluir la factura No. 9180 del 22 de marzo de 2019, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450.000). Sobre el particular, el artículo 287 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Negrilla fuera de texto).

Con lo anterior, resulta procedente lo pretendido por el togado y será del caso adicionar la providencia.

En conclusión, se repondrá el numeral segundo de la providencia atacada y, de conformidad con lo expuesto se adicionará, librando mandamiento de pago por los valores contenidos en las facturas de venta aportadas con el escrito de impugnación.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto del veintitrés (23) de febrero de 2022, mediante el cual el Despacho negó la orden de apremio respecto de las facturas 9349, 9350, 9437, 9438, 9514, 8860, 8861, 8972, 8982, 9079, 9080, 9179, 8796, 8670, 8458,10258, toda vez que, no cumplían con los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, esto es, no tenían la fecha de recibo; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y, en consecuencia

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARLOS ALBERTO ECHEVERRI URIBE, en contra de MARLENY PATRICIA ALVAREZ CAMPUZANO en su calidad de propietaria del establecimiento de

comercio denominado LA PIZZA DE ALEJO-EL POBLADO, por los siguientes conceptos:

d. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$557.400) por capital de la factura de venta No. 8458. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día veintiocho (28) de febrero de 2019, hasta que se satisfaga la obligación.

e. La suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$360.000) por capital de la factura de venta No. 8670. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día trece (13) de marzo de 2019, hasta que se satisfaga la obligación.

f. La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$442.800) por capital de la factura de venta No. 8796. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día veintiuno (21) de marzo de 2019, hasta que se satisfaga la obligación.

g. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$150.000) por capital de la factura de venta No. 8860. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día treinta y uno (31) de marzo de 2019, hasta que se satisfaga la obligación.

h. La suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$360.000) por capital de la factura de venta No. 8861. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día treinta y uno (31) de marzo de 2019, hasta que se satisfaga la obligación.

i. La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000) por capital de la factura de venta No. 8972. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día siete (7) de abril de 2019, hasta que se satisfaga la obligación.

j. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450.000) por capital de la factura de venta No. 8982. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día siete (7) de abril de 2019, hasta que se satisfaga la obligación.

k. La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000) por capital de la factura de venta No. 9079. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día quince (15) de abril de 2019, hasta que se satisfaga la obligación.

l. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450.000) por capital de la factura de venta No. 9080. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día quince (15) de 2019, hasta que se satisfaga la obligación.

m. La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000) por capital de la factura de venta No. 9179. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día veintiuno (21) de abril de 2019, hasta que se satisfaga la obligación.

n. La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$274.000) por capital de la factura de venta No. 9349. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día cinco (5) de mayo de 2019, hasta que se satisfaga la obligación.

o. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$372.000) por capital de la factura de venta No. 9350. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día cinco (5) de mayo de 2019, hasta que se satisfaga la obligación.

p. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$372.000) por capital de la factura de venta No. 9437. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día once (11) de mayo de 2019, hasta que se satisfaga la obligación.

q. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$372.000) por capital de la factura de venta No. 9438. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día once (11) de mayo de 2019, hasta que se satisfaga la obligación.

r. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$372.000) por capital de la factura de venta No. 9514. Más los intereses moratorios

liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día diecinueve (19) de mayo de 2019, hasta que se satisfaga la obligación.

s. La suma de OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$89.500) por capital de la factura de venta No. 10258. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día veinte (20) de julio de 2019, hasta que se satisfaga la obligación.

t. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450.000) por capital de la factura de venta No. 9180. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día veintiuno (21) de abril de 2019, hasta que se satisfaga la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada tanto del presente auto, como del proferido el veintitrés (23) de febrero del año en curso, toda vez que, la decisión allí tomada fue objeto de adición. En atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se enterará a la parte demandada que, se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acf09a4a9204d5cb244e873497f58bbda569126fffebde782dca56fc52ff1dd**

Documento generado en 30/09/2022 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00377 00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado	SANTIAGO PATIÑO MUÑOZ
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación al correo electrónico del demandado SANTIAGO PATIÑO MUÑOZ.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada al mencionado demandado, se advierte que en la misma se incurrió en un error al indicarse mal la dirección física del despacho, es por lo que, en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se le ordena a la parte actora, realizar nuevamente la notificación al demandado SANTIAGO PATIÑO MUÑOZ.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eff777be2fde78de99567336b09a3809e71a2cfa16c218eb8a92dab214c50f**

Documento generado en 30/09/2022 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

treinta de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO:	ANTONIO GIRALDO GUZMAN C.C.74.372.414
RADICADO:	05001400301720220047500
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

Teniendo en cuenta que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, ZONA NORTE DE MEDELLIN, incurrió en error en la ANOTACION No.07 al inscribir el embargo del bien inmueble con folio inmobiliario 01N-73622 de propiedad del demandado, ANTONIO GIRALDO GUZMAN con C.C.74.372.414, colocando como demandante a BANCO DE OCCIDENTE cuando realmente el demandante es BANCO DE BOGOTA S.A., es por lo que se ordena oficiar a dicha entidad a fin de que proceda con la corrección y expida un nuevo certificado de tradición.

Una vez corregida dicha anotación, se procederá a librar el despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8ad665af5ed031e180e3e8e830a033a3007c13a637a263705db4d17879164e**

Documento generado en 30/09/2022 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificado el 13 de septiembre de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

30 de septiembre de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre treinta de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00479 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	WILSON DARIO CASTELLANOS MONSALVE
Demandado:	CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos letras de cambio. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, quedando notificado el 13 de septiembre de 2022 y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **WILSON DARIO CASTELLANOS MONSALVE., en contra de CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$180.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$180.000, para un total de las costas de **\$180.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261ac85b91c7ae501cca1d3684728034e46694ce34978aed7b92554bc491db68**

Documento generado en 30/09/2022 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Treinta de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	EDITH LORENA ZAPATA BOLÍVAR C.C. 43.808.248
DEMANDADO:	KARINA ANDREA OSORNO MAZO CON C.C. 43.925.002
	JULIAN DAVID CANO SANCHEZ CON C.C. 1.038.101.566
	LINA MARCELA OSORNO MAZO CON C.C. 1.020.404.174
RADICADO:	05001-40-03-017-2022-0054100
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR-INCORPORA RESPUESTA

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, a fin de que se sirva informar al Despacho las direcciones o datos de ubicación que reposan en sus bases de datos respecto a la demandada LINA MARCELA OSORNO MAZO, así como la demás información referente a su empleador.

Hágansele las advertencias legales.

De otro lado, se incorpora respuesta por parte de SRG ESTRUCTURAS Y TECHOS S.A.S en atención al oficio No.946 del 8 de julio de 2022, quien informa que no procede con el registro del embargo que le fuera comunicado, toda vez que el demandado JULIAN DAVID CANO SANCHEZ con C.C. 1.038.101.566, no labora ni ha laborado en dicha compañía, fuera de ello, que su razón social no es SRG ESTRUCTURAS Y TECHOS S.A.S, por lo tanto, tampoco podría inscribir el embargo.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17116f5e3ae153c951220b99ac1f73327c51600fe925d69c57356a7507782fda**

Documento generado en 30/09/2022 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00572 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JESUS DAVID CANO RESTREPO
Asunto	Se incorpora notificación positiva

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado JESUS DAVID CANO RESTREPO, la cual se surtió de manera positiva, por lo que el mencionado demandado se encuentra legalmente notificado, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez venza el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a734b546b4de869dff238f4529b5dd1306eb030af003c5710a4853ee1455d61**

Documento generado en 30/09/2022 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS ACOSTA MONTOYA C.C. 8.303.765
DEMANDADO	GUILLERMO VALENCIA GUARÍN con C.C. 98.549.657 ELADY CRISTINA VALENCIA GUARÍN con C.C. 43.821.265 LIBARDO DE JESÚS MUÑOZ CORREA con C.C. 71.699.251
RADICADO	050014003017 2022-0058300
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Se incorpora respuesta por parte de la EPS SURAMERICANA S.A, quien informa acerca de los datos de dirección y teléfono, así como los de sus respectivos empleadores del demandado GUILLERMO VALENCIA GUARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.549.657.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ea512aa7bf756e6592351f0ebf0c47e1e1313b260add0f9dbb7f90a5838a84**

Documento generado en 30/09/2022 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>